

Que en los términos del artículo 7° de la Ley 686 de 2001 y el artículo 2.10.3.13.5 del Decreto 1071 de 2015 están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cauchero, las personas naturales o jurídicas que comercialicen látex y caucho natural mediante compra directa al productor, para el procesamiento industrial o para su venta en el mercado nacional o internacional, así como las personas naturales o jurídicas que siendo productoras de látex y caucho natural los procesen para fines industriales o los vendan en el mercado nacional o internacional.

Que de conformidad con la Justificación Técnica de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para la liquidación de la Cuota de Fomento Cauchero durante el segundo semestre de 2015, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que se pague por kilogramo de caucho y/o litro de látex de caucho natural en cada transacción.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000189 DE 2015

(junio 30)

por la cual se señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero para el segundo semestre de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 67 de 1983, el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1963 creó la Cuota de Fomento Arrocero, la cual fue modificada mediante la Ley 67 de 1983, que a su vez dictó normas para su recaudo y administración y creó el Fondo Nacional Arrocero.

Que en los términos de la Ley 67 de 1983 y el Decreto 1071 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Arrocero todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz paddy de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.10.3.1.2., del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, las cuotas de fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sobre el de venta del producto, cuando este así lo determine mediante resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para efectos de la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero durante el segundo semestre del año 2015, esta se calculará sobre el precio comercial de venta que por kilogramo paguen quienes adquieran arroz paddy de producción nacional.

En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero se calculará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual se tendrán en cuenta como referencia los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1507 DE 2015

(julio 13)

por el cual se modifica el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo referente al plazo para obtener el Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 estableció que la labor de intermediación en el ramo de Riesgos Laborales estará reservada legalmente a los corredores de seguros

y a las agencias y agentes de seguros que acrediten idoneidad profesional e infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto.

Que el artículo 5° del Decreto 1637 de 2013 concedió plazo hasta el 31 de julio de 2014 para que los corredores de seguros, las agencias y agentes de seguros acreditaran los requisitos en materia de idoneidad profesional e infraestructura humana y operativa y se inscribieran en el Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales a cargo del Ministerio del Trabajo.

Que mediante el Decreto 1441 de 2014 se prorrogó el plazo señalado en el considerando anterior, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que a su vez, mediante el Decreto 060 de 2015 se prorrogó nuevamente el plazo a que se ha venido haciendo referencia hasta el 30 de junio de 2015.

Que mediante el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo se compiló entre otras normas, la contenida en el artículo 5° del Decreto 1637 de 2013, incluyendo su versión actualizada de acuerdo con las modificaciones señaladas en los considerandos anteriores, y que fue numerado como artículo **2.2.4.10.5.**, del DUR Sector Trabajo.

Que actualmente solo se han registrado ciento sesenta y seis (166) intermediarios, situación que puede afectar el cabal desarrollo del aseguramiento del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual es necesario ampliar el plazo señalado actualmente en el artículo **2.2.4.10.5.**, del DUR Sector Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.4.10.5., del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.* El artículo 2.2.4.10.5., del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, quedará así:

“Artículo 2.2.4.10.5. *Transición.* Se concede hasta el 1° de julio de 2016, para que los corredores de seguros, las agencias y agentes de seguros acrediten los requisitos en materia de idoneidad profesional e infraestructura humana y operativa y para que se registren en el Registro Único de Intermediarios”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1493 DE 2015

(julio 13)

por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con determinación de la participación en la liquidación de las regalías.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, y 37 de la Ley 1530 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3229 de 2003 se estableció el procedimiento para determinar la participación en la liquidación de las regalías cuando dos o más entidades territoriales comparten en su jurisdicción yacimientos para la exploración y explotación de recursos mineros y de hidrocarburos, conforme lo dispuso el artículo 8° de la Ley 756 de 2002.

Que como consecuencia de la derogatoria expresa del artículo 8° de la Ley 756 de 2002, prevista en el artículo 160 de la Ley 1530 de 2012 que reguló el Sistema General de Regalías, operó el decaimiento del Decreto 3229 de 2003 al desaparecer sus fundamentos de derecho.

Que el artículo 37 de la Ley 1530 de 2012 retomó lo previsto en el artículo 8° de la Ley 756 de 2012 con algunas modificaciones en cuanto a la competencia, pero volvió a señalar que cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la liquidación de regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación.

Que para efectos de liquidar la participación en regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables en aquellos eventos en que un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, se hace necesario reglamentar el artículo 37 de la Ley 1530 de 2012 con el fin de establecer el trámite a seguir para determinar el área del yacimiento en cada entidad territorial.

Que en consecuencia, es necesario insertar una subsección en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 del sector Administrativo de Minas y Energía.

Que para la expedición del presente acto administrativo su surtió el trámite de publicación señalado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Decreto 2897 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. La Sección 1, Capítulo 1, Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, tendrá una nueva Subsección con el siguiente texto:

“SUBSECCIÓN 1.2

YACIMIENTOS UBICADOS EN DOS O MÁS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.1. Objeto. La presente Subsección tiene por objeto establecer los parámetros técnicos con el objeto de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de recursos naturales no renovables en sus límites geográficos, y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.2. Definiciones. Para los fines de la presente Subsección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Área del Contrato de Concesión Minera: Es aquella que está definida y técnicamente delimitada para labores de exploración y explotación de terrenos de cualquier clase y ubicación, y que ha sido oficial y debidamente inscrita y descrita en el Registro Minero Nacional. Esta área estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área se otorgará por linderos y no por cabida, y tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Todas las áreas del Título Minero a tratar, incluyendo las ubicadas en corrientes de agua, estarán reglamentadas en su extensión y forma de conformidad con la legislación minera vigente al momento de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel del tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de esta resolución, y para determinar el Área del Yacimiento de Hidrocarburos, esta será considerada la proyección en superficie del mismo, teniendo en cuenta los criterios de delimitación descritos.

Área del Yacimiento Mineral: Es la porción del yacimiento mineral incluida dentro del área del Título Minero, que corresponde a la proyección en planta del yacimiento de que trata el respectivo título minero.

Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

Producción de Hidrocarburos: Se refiere a la cantidad neta de petróleo crudo producido a condiciones de 60 °F y una presión de 14,65 libras por pulgada cuadrada y/o a la cantidad de gas producido en pies cúbicos a condiciones de 60 °F y 14.65 libras por pulgada cuadrada.

Producción Minera: Se refiere a la cantidad neta de mineral(es) de interés económico en un yacimiento, obtenida en su respectivo proceso de beneficio minero, si fuera el caso, o en su fase extractiva de no ser necesario su beneficio. Estas cantidades son declaradas en unidades de volumen o de peso, tales como: metros cúbicos, toneladas, gramos, onzas, entre otras.

Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Yacimiento Mineral: Acumulación natural de una sustancia mineral o fósil, cuya concentración excede el contenido normal de una sustancia en la corteza terrestre, que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre y cuyo volumen es tal que resulta interesante desde el punto de vista económico, utilizable como materia prima o como fuente de energía.

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.3. Definición del área de yacimientos mineros. Para efecto de establecer la participación de dos o más entidades territoriales ubicadas sobre un yacimiento mineral, el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, con base en la información técnica relacionada y provista por los respectivos titulares, que se encuentre en el expediente minero, definirá el área del yacimiento mineral.

Con la superposición del área del yacimiento mineral y del mapa de la división política del área a analizar, establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, señalará porcentualmente el área del yacimiento mineral que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.4. Reporte de información sobre producción minera. Los titulares mineros informarán al Ministerio de Minas y Energía o a quien haga sus veces en materia de fiscalización, la producción total de minerales provenientes de la explotación del yacimiento.

Dicha información es de carácter obligatorio debiendo ser presentada por los titulares mineros al momento de presentar el Formato Básico Minero, o cuando la entidad competente lo solicite, señalando la entidad territorial en que se encuentran ubicados los frentes de explotación e indicando para cada uno de ellos su producción.

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.5. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos mineros. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta: (i) la definición del área del yacimiento, (ii) los volúmenes de producción con base en la información de que trata el artículo anterior, y (iii) mediante la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 2.2.1.1.1.1.2.9., de esta Subsección, se-

ñalará mediante resolución, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que como producto de la explotación del yacimiento corresponda a cada entidad territorial.

La resolución de que trata el presente artículo se expedirá dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización cuente con la totalidad de la información necesaria para determinar la participación.

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.6. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales, el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el área del yacimiento de hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales con base en la siguiente información que deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente. El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al *datum* MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2. Mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al *datum* MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos.

4. Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida en las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. La información señalada en el presente artículo será entregada por la compañía operadora al Ministerio de Minas y Energía o a quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de aprobación de la Forma 6 CR “Informe de Terminación Oficial de Pozo”, o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.

Parágrafo 3°. La compañía operadora del campo deberá ajustar la información de que trata el presente artículo en los siguientes eventos:

1. Periódicamente, a medida que la operadora obtenga mayor información del yacimiento, a través del Informe Técnico Anual de Ingeniería en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

2. Al solicitar el inicio de explotación en la forma establecida en la normativa aplicable.

3. Cuando la entidad competente así lo solicite.

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.7. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta: (i) la definición del área del yacimiento y (ii) mediante la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 2.2.1.1.1.1.2.9., de esta Subsección, señalará mediante resolución, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que como producto de la explotación del yacimiento corresponda a cada entidad territorial.

El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, dentro del mes calendario siguiente a la solicitud de aprobación de la Forma 6 CR “Informe de Terminación Oficial de Pozo”, o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos señalará mediante resolución el Porcentaje de Participación para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones que como producto de la explotación del yacimiento corresponda a cada una de las entidades territoriales beneficiarias.

Parágrafo. La resolución mediante la cual se determine el Porcentaje de Participación para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones deberá ser actualizada, cuando a ello haya lugar, en virtud de los ajustes de información efectuados en los eventos señalados en el Parágrafo 3 del artículo 2.2.1.1.1.1.2.6., de la presente Subsección.

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.8. Límites de las entidades territoriales. Cuando existan límites dudosos de las entidades territoriales, el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, determinará el porcentaje de participación en regalías y compensaciones a aplicar a cada entidad territorial, con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan y demás normas reglamentarias, hasta tanto la limitación geográfica se determine definitivamente por la autoridad competente, debiéndose revisar la participación si hubiere lugar a ello.

Artículo 2.2.1.1.1.1.2.9. Cálculo de la participación en el yacimiento minero y de hidrocarburos. El cálculo para definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales en las regalías y compensaciones que se generen por la explotación de recursos naturales no renovables en yacimientos ubicados en dos o más municipios, se realizará por medio de la siguiente fórmula y convenciones:

$$%D = (%Y + \%P) / 2$$

Donde:

%D: Porcentaje de la participación de regalías y compensaciones para cada entidad territorial, generadas por la explotación del yacimiento mineral o de hidrocarburos.

%Y: Porcentaje del área del yacimiento mineral o de hidrocarburos que corresponde a cada entidad territorial.

%P: Porcentaje de la producción que corresponde a cada entidad territorial”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona al Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1497 DE 2015

(julio 13)

por el cual se nombran los miembros principales y suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta.

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 del 2015, establece: "Integración de la Junta Directiva. Cada cámara de comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las cámaras de comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las juntas directivas de las cámaras de comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y, Amazonas tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las cámaras de comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las juntas directivas de las cámaras de comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las cámaras de comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las juntas directivas de las cámaras de comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las cámaras de comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional".

Que a su turno, el artículo 2.2.2.38.2.2 del Decreto número 1074 del 2015, contempló que las juntas directivas de las cámaras de comercio que se elijan para el período 2014-2018 conservarán el número de integrantes vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Amanda Patricia Gómez Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 50911902 de Montería, como Miembro Principal en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, en reemplazo de Alfonso Estrella Otero.

Artículo 2°. Nómbrase al doctor Carlos Mario Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 78691222 de Montería, como Miembro Suplente de la doctora Amanda Patricia Gómez Flórez en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, en reemplazo de Rafael Durango Char.

Artículo 3°. Nómbrase al doctor Adalberto Morales Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 15616237 de San Antero, como Miembro Principal en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, en reemplazo de Luis Eduardo Calderón Santos.

Artículo 4°. Nómbrase al doctor Manuel Enrique González Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 78710540 de Montería, como Miembro Suplente del doctor Adalberto Morales Díaz, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, en reemplazo de Julio Ernesto Méndez.

Artículo 5°. Los nuevos Directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez - Correa Glen.

DECRETO NÚMERO 1498 DE 2015

(julio 13)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas, que entró a regir el 1° de enero de 2012.

Que en virtud de las Decisiones números 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina, se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en virtud de las Decisiones números 766, 794 y 798 de la Comunidad Andina y en especial lo dispuesto en el anexo nomenclatura ARIAN al 1° de enero del 2008 Capítulos 01 al 97, en sus consideraciones generales, numeral 4, se establece que "hasta tanto se apruebe la Decisión sobre creación del Arancel Integrado Andino (ARIAN), los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la Nandina, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de ocho (8) dígitos de la Nandina".

Que en sesión 282 del 27 de abril de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de acuerdo con el concepto técnico de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (DIAN), recomendó desdoblar las subpartidas arancelarias 0603.19.90.00 y 8528.71.00.00, como se establece en el artículo 1° del presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

0603.19.90	---Los demás	
0603.19.90.10	----Hortensias (<i>Hydrangea</i> spp.)	5
0603.19.90.90	----Los demás	5
	-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiofusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
8528.71.00	--No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video:	

---Decodificadores de señales:		
8528.71.00.11	----Por cable	15
8528.71.00.12	----Satelitales	15
8528.71.00.13	----Digitales terrestres	15
8528.71.00.19	----Los demás	15
8528.71.00.20	---Receptores de señales libres o incidentales	15
8528.71.00.90	---Los demás	15